JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., Auto interlocutorio: 226

Expediente:	Incidente de desacato **2014-00398**
Accionante:	TERESITA DE JESÚS VERGARA ACOSTA
Accionado:	CAMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Asunto:	DECLARA CUMPLIMIENTO Y ORDENA ARCHIVO

Observa el Despacho que de conformidad con lo manifestado por la accionada en memorial **visible a folios 80 a 98** del cuaderno de incidente de desacato, que la orden proferida por la H. Corte Constitucional el **20 de febrero de 2015**, fue cumplida de manera efectiva por la entidad accionada, con la expedición de los oficios DNISV-CT -6145019 y DNISV-CT 6145019 visible a **folios 86 y 90** del cuaderno anexo de incidente desacato.

Por tanto, acorde con el contenido integral del fallo proferida por la H. Corte Constitucional el **20 de febrero de 2015** que amparó los derechos fundamentales de la señora TERESITA DE JESÚS VERGARA ACOSTA (Q.E.P.D), se establece que efectivamente se dio efectivo cumplimiento a la petición presentada por la accionante en su momento, respecto del pago del seguro de vida adquirido, en tanto se dio el pago de la póliza en los porcentajes establecidos a los beneficiarios de la señora TERESITA DE JESÚS VERGARA ACOSTA (Q.E.P.D) .

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A Y OTROS,** cumplió el fallo proferido por la H. Corte Constitucional, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AD

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08 AGO 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 8 A AGO. 2017

INCIDENTE DE DESACATO

Auto de sustanciación No. 189
Radicado: 110013335-017-**2017-00074**-00
Demandante: Abusaid Name y CIA LTDA
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Tema: Derecho de petición

La sociedad Abusaid Name y CIA LTDA allegó memorial el 7 de julio de 2017, visible a folios 5 a 34 del cuaderno 2, en el que solicita que se inicie el trámite de incidente de desacato, en tanto la entidad accionada, a su juicio, no ha dado cumplimiento con la orden impartida en la sentencia proferida por este Despacho el 28 de marzo de 2017.

A su vez la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el pasado 30 de marzo de 2017 allegó memorial informando del cumplimiento al fallo de tutela, mediante el Oficio No.1-32-244-446-1362 del 30 de marzo de 2017, por medio del cual afirma que dio respuesta a todos los interrogantes planteados en la petición elevada el 10 de octubre de 2016.

Analizado el oficio allegado por la entidad accionada, se pone de presente que el mismo no dio cabal respuesta a todo lo solicitado por la sociedad accionante, toda vez que se observa que el punto quinto de la solicitud no fue resuelto, además, no obra constancia de haber anexado la documentación solicitada por la accionante ni la enunciada en el contenido de la respuesta.

Por lo anterior la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN deberá acreditar que la respuesta que dio a la petición elevada por la Sociedad Abusaid Name y CIA LTDA. el 10 de octubre de 2016, se ajustó a lo ordenado por este Despacho en sentencia de fecha 28 de marzo de 2017, recordando que la misma debió ser de fondo, clara oportuna y congruente con lo solicitado.

De otro lado, frente a los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora en su escrito, visibles a folios 5 al 7 del cuaderno incidental, considera el Despacho pertinente remitirse a los requisitos que debe contener la respuesta emitida por la administración, con miras a salvaguardar el derecho de petición que para el efecto ha señalado la H. Corte Constitucional en su sentencia T – 192 de 2007[1]:

> *"(...) una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii.) efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."*

De lo anterior se desprende que el núcleo esencial del derecho en estudio no involucra un derecho a lo solicitado, de esta manera basta con que se resuelva lo pedido de manera

[1] H. Corte Constitucional. T-192 de 15 de marzo de 2007. H. M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis. Expediente T-1505808

suficiente, efectiva y congruente para que se entienda agotada su protección, tal y como se ordenó en sentencia proferida el 28 de marzo de 2017 y se recordó en líneas precedentes.

Así las cosas, desde ya se advierte a la parte actora que en el presente trámite incidental se velará por el estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo en mencion, esto es, la respuesta al derecho de petición presentado el 10 de octubre de 2016, sin que sea competencia de esta juzgadora pronunciarse respecto del fondo de la respuesta que profiera la administración.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 137 del Código de Procedimiento Civil, se **DISPONE:**

1.- Por Secretaría ofíciese al Director de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, SANTIAGO ROJAS ARROYO,** o a quien haga sus veces, para que dentro del término de **tres (3) días** acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo del **28 de marzo de 2017**, proferido por este Despacho dentro de las diligencias de la referencia, en el que se ordenó:

> *"**SEGUNDO.- ORDENAR** al **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** o quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a **proferir y notificar** el acto administrativo que en derecho corresponda, resolviendo **de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**, a la petición elevada el 10 de octubre de 2016 bajo el No. 032E2016035945 por la señora **MARÍA VICTORIA ABUSAID NAME, en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES ABUSAID NAME Y CIA S. C. A.**, quien se identifica con la C. C. 41.366.208 de Bogotá".*

En el mismo oficio deberá advertirse a la entidad accionada que el cabal cumplimiento a la sentencia de tutela implica que el oficio que se remita a la parte accionante debe contener respuesta a todos y cada uno de los interrogantes plasmados en la petición de fecha 10 de octubre de 2016.

2. -Una vez vencido el término de traslado, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

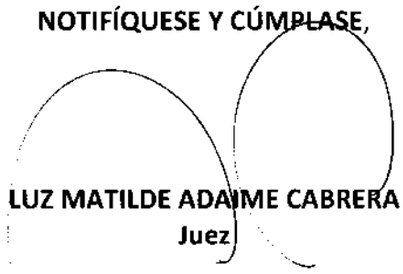

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 ABR 2017 a las 8:00am.

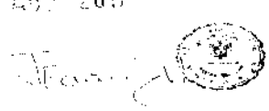

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO